



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado : 2022-191

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **EDINSON REYNALDO AVILA GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra **MICHAEL BERGSNEIDER GONZALEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1. Debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe la parte demandante aclarar las pretensiones en lo que respecta al lucro cesante pues si bien es cierto en la demanda se trata de explicar el lucro cesante consolidado que peticiona, no se explican las operaciones efectuadas para arribar a la suma pretendida.

Debe tenerse en cuenta que en la valoración del perjuicio reclamado, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido valorados, discriminados y detallados en la demanda **de manera concreta** por la parte actora, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado. Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el lucro cesante deprecado, explicando las operaciones y cálculos efectuados para dicho petitum.

2. El artículo 82 del C.G.P. dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir ciertos requisitos, y en su numeral 11 señala que “Los que exija la ley”, por lo que, de conformidad con la norma en cita, es necesario acudir a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que en el inciso 5° del artículo 6° dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**

Deberá además presentar la actora prueba de remisión simultánea del escrito de subsanación a los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6, ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada **CLARA SONIA PÉREZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 63.280.075 y T.P. No. 69.954 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, como apoderada de la parte actora, conforme poder obrante en vista a folios 102 y 103 del archivo 02 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE.

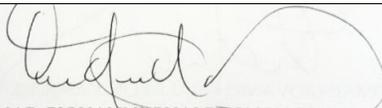


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.